

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lacio Legislativo y la parte Norte de la Universidad Central.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la admiración de los pueblos para sus bienhechores y varones ilustres que los enaltecieron con hazañas y virtudes, debe simbolizarse en monumentos dignos, que resalten por su magnificencia, y se impongan en escogido sitio, para colocar a merecida altura el nivel de los excelsos heroísmos, como expresión elevada de la Nación agradecida;

Considerando:

Que honrar a los que ardiendo con el fuego celestial del patriotismo y dando ejemplo de nobilísima constancia realizaron inauditas empresas en la epopeya de nuestra redención política, es honrar a la Patria, porque en el mérito de aquellas acciones palpitan el alma y el denuedo nacionales, y germinan los ímpetus más solemnes de sus aspiraciones a la gloria;

Considerando:

Que la victoria alcanzada por el Ejército Unido, al mando del General Antonio José de Sucre, en el campo de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, selló gloriosamente la independencia de las Naciones hispano-americanas;

Considerando:

Que la estatua ecuestre del General Antonio José de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho, mandada erigir por el Ejecutivo Nacional el 23 de agosto de 1894, no ocupa el puesto principal que le corresponde;

Considerando:

Que dicha estatua simboliza no sólo las glorias militares del Ejército Unido, vencedor en aquel glorioso campo, sino también las excelsas virtudes que resplandecen en la generosa capitulación otorgada por el Gran Mariscal a

los vencidos; así como las demás prendas exquisitas de su alma grande, que lo perfilaron en la Magistratura como guardián incorruptible del honor y de la Ley,

ACUERDA :

1º La estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho erigida en virtud del Decreto antes citado, se trasladará a la plaza situada entre la fachada del Palacio Legislativo y la parte Norte de la Universidad Central, para ser inaugurada solemnemente en dicho sitio en las próximas festividades del Centenario.

2º Comuníquese al Ejecutivo Nacional para los efectos consiguientes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos diez.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios :

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

10.931

Código de Instrucción Pública, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

el siguiente

Código de Instrucción Pública

TITULO PRELIMINAR

Art. 1º La Instrucción en Venezuela se divide en pública y privada. Pública, la que se da por cuenta de la Unión Federal, los Estados y los Municipios; y privada, la que se obtiene en Institutos particulares. La Ins-



trucción Pública se divide en obligatoria y voluntaria, y ambas son gratuitas.

Art. 2º La Instrucción Pública, se regirá por las prescripciones de este Código. La privada estará también sometida a la inspección de los Agentes del Ministerio de Instrucción, en lo referente a validez académica, uniformidad en el plan de enseñanza, higiene escolar y demás disposiciones de esta Ley.

Art. 3º La Instrucción Pública sostenida con las Rentas de la Unión Federal, se denominará «Instrucción Pública Federal»; la sostenida por los Estados «Instrucción Pública de los Estados», y la que pagan los Municipios «Instrucción Pública Municipal».

Art. 4º La Instrucción Pública Federal se dará por medio de los Establecimientos siguientes:

1º Escuelas de Primer Grado u obligatorias.

2º Escuelas de Segundo Grado.

3º Escuelas Normales.

4º Colegios Federales.

5º Universidades.

6º Escuelas de Artes y Oficios.

7º Escuelas de Comercio.

8º Escuelas de Agronomía.

9º Escuelas de Zootecnia y Veterinaria.

10. Escuelas de Minas.

11. Escuelas de Ingeniería.

12. Escuelas de Farmacia.

13. Escuelas Dentales.

14. Escuelas Náuticas.

15. Academias Militares.

16. Institutos de Bellas Artes.

17. Seminarios.

18. A los establecimientos anteriores se agregan para el perfeccionamiento de algunos estudios, por el método de asociación, y para el buen orden en el ejercicio de las Profesiones, las Bibliotecas, Museos, Observatorios, Academias y Corporaciones Científicas.

Art. 5º La Instrucción Pública de los Estados y Municipal será organiza-

da por los respectivos Estados y Municipios, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 6º El Ministerio de Instrucción Pública tendrá por Agentes en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales a los Superintendentes de Instrucción Pública y demás empleados que juzgue conveniente nombrar para asegurar el mejor servicio del ramo.

Art. 7º Los Estados y las Municipalidades pueden establecer las Escuelas y Colegios que crean convenientes; pero los textos, métodos y sistemas de enseñanza los señalará el Gobierno Federal por el órgano respectivo.

Art. 8º El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día en que comiencen los exámenes generales, los cuales se efectuarán en todo el mes de julio en las Universidades, y en la segunda quincena del mismo mes en los demás Institutos de enseñanza. Las Escuelas de Primer Grado tendrán además un examen de prueba que se efectuará del 1º al 15 de marzo.

Art. 9º Serán días hábiles para la enseñanza, todos los del año escolar, excepto: los que la Ley declara feriados, los del Carnaval, los días del Viernes del Concilio al Domingo de Resurrección, los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero, los jueves en las Universidades, y la tarde de los sábados en las Escuelas Primarias, debiendo éstas permanecer abiertas de 8 a 11 a. m. y de 1 a 4 p. m.

§ único. El 15 de mayo se destinará especialmente a la celebración de la «Fiesta del Arbol».

Art. 10. Todo Profesor o Maestro que haya servido por veinte años consecutivos una Escuela, o una Cátedra de Universidad o de otro Instituto especial, tendrá derecho a su jubilación, que reglamentará el Ejecutivo por Decreto especial; pero teniendo en cuenta que la dicha jubilación le da derecho al Profesor a un sueldo equivalente al que tenía la Cátedra que desempeñaba, al cumplir la jubilación. Si escribiere una obra original sobre la materia de su enseñanza se le com-



putará, según su mérito, en un valor de 5 a 8 años para los efectos de jubilación, previo dictamen de la Facultad respectiva, en votación secreta o de una Junta nombrada al efecto por el Ejecutivo Federal, si se tratare de un Maestro o Profesor de Escuela o Colegio.

§ 1º Si el Profesor jubilado con menos de 65 años de edad, continuase desempeñando la Cátedra, gozará a más del sueldo que le corresponda como Catédrico, de la pensión como jubilado.

§ 2º Los Maestros de Escuela jubilados, gozarán de las prerrogativas concedidas en el párrafo anterior a los Profesores.

§ 3º Los Secretarios y Bedeles de las Universidades gozarán también del derecho de jubilación a los 20 años de servicio.

Art. 11. El Ejecutivo Federal podrá contratar en el exterior los Maestros que juzgue aptos para las Escuelas, Colegios e Institutos Normales y para las Escuelas especiales.

Art. 12. Los exámenes anuales se harán según los programas respectivos; en todos los casos en que la materia de examen lo permita se empleará el sistema de preguntas escritas que cada alumno sacare por suerte.

Art. 13. En los exámenes de las Escuelas de 1º y 2º grado no habrá sino dos clasificaciones: aprobado y reprobado.

LIBRO I

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

TITULO I

SECCION I

De las Escuelas de Primero y Segundo Grado.

Art. 14. Las materias de enseñanza para las Escuelas de Primer Grado u obligatorias son: Lectura, Escritura, Ejercicios elementales de lenguaje, Nociones de Geografía de Venezuela y Universal, Práctica de cantidades, las cuatro primeras reglas de

la Aritmética, Sistema Métrico Decimal, Principios de Moral, Doctrina Cristiana a los alumnos cuyos padres lo exijan, cantos escolares, entre ellos el Himno Nacional, Ejercicios militares y gimnásticos apropiados a la edad.

Art. 15. Las materias de enseñanza para las Escuelas de segundo grado, son: Escritura al dictado y por copia, Lectura y recitaciones, Ejercicios prácticos de Morfología y Fonología Castellana, Análisis y coordinación de las oraciones, Urbanidad, Aritmética práctica y Sistema Métrico Decimal, Geografía de Venezuela, ilustrada con los puntos históricos más importantes, Geografía Universal, Nociones de historia natural, Economía doméstica, Elementos de Agricultura, Cantos escolares, entre ellos el Himno Nacional, Nociones de Higiene, Gimnástica y Ejercicios Militares. En las de niñas, además, trabajo de costuras, agujas, bordados, corte y hechura de trajes.

Art. 16. Para ser admitido en una Escuela de segundo Grado, se requiere poseer la instrucción del primero, lo que se comprobará como lo prescribe el artículo 29.

Art. 17. Habrá Escuelas de Segundo Grado para uno y para otro sexo, separadamente. Las de Primer Grado podrán además ser mixtas.

Art. 18. Habrá Escuelas nocturnas únicamente para varones.

Art. 19. Para ser admitido en las Escuelas será requisito indispensable que el alumno presente certificado de vacunación con el Visto Bueno del médico escolar.

Art. 20. La Unión Federal, los Estados y los Municipios crearán y protegerán los Establecimientos de Primer Grado en los poblados y en los campos, fijos y ambulantes.

Art. 21. La edad escolar principiará a los siete años.

Art. 22. Para los niños menores de 7 años, el Ejecutivo Federal, el de los Estados y las Municipalidades pueden crear Escuelas maternas o Jardines de la Infancia.

Art. 23. Los padres, tutores, o cualquiera otras personas que tengan



a su cargo menores que se hallen en la edad escolar, deberán enviarlos a las Escuelas de Primer Grado o comprobar ante el Jefe Civil respectivo, que los niños están cursando o han cursado las materias de la enseñanza obligatoria. Están además obligados a proporcionarles los libros y útiles que necesiten para el aprendizaje. En caso de pobreza extrema comprobada ante el Superintendente de Instrucción, la renta pública proveerá lo necesario.

§ único. La asistencia a las Escuelas de Primer Grado no podrá exigirse cuando la residencia del alumno diste más de dos kilómetros de aquella.

Art. 24. Las personas que tengan a su cargo menores que no cumplan el deber que les impone el artículo 23, de enviarlos a las Escuelas de Primer Grado, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados diez días no hubieren cumplido con dicha obligación, se duplicará la multa, que puede llegar hasta cuarenta bolívares, en caso de reincidencia tenaz.

Art. 25. En iguales penas incurrirán las personas antedichas, si el menor dejare de concurrir a la Escuela, sin excusa justificada por diez días consecutivos.

Art. 26. Las Escuelas de Primer Grado funcionarán con una asistencia media de diez alumnos. Los alumnos deberán matricularse y de las matrículas pasará el preceptor relación oficial al Superintendente de Instrucción Pública.

Art. 27. Los exámenes de las Escuelas de Primero y Segundo Grado se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 12º; y serán presididos por el Superintendente de Instrucción Pública. El Superintendente puede promover exámenes de prueba cada vez que lo juzque conveniente.

Art. 28. Las Juntas examinadoras serán nombradas por los Superintendentes de Instrucción; el Reglamento determinará la manera de constituir las.

Art. 29. Todo alumno examinado y aprobado en las materias de instrucción obligatoria recibirá del Superintendente una boleta de suficiencia en la cual constará: el nombre del alumno, los nombres de sus padres, la Escuela donde se examinó, la calificación obtenida y cualquiera otra circunstancia digna de particular mención. Los alumnos aprobados en las materias de Segundo Grado, recibirán una certificación del Superintendente, que expresará todas las materias en que hayan sido examinados y aprobados.

Art. 30. La boleta de suficiencia de la instrucción obligatoria expedida por el Superintendente, será la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia.

SECCIÓN II

De los Maestros.

Art. 31. Los Maestros deben ser personas de reconocida moralidad, estar indemnes de tuberculosis y otras enfermedades contagiosas, y poseer las aptitudes pedagógicas necesarias, comprobadas con el diploma de Maestro o con un examen rendido en la forma que determine el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 32. Los Maestros quedan eximidos de todo cargo concejil y del servicio de las armas, salvo los casos de guerra internacional, y no podrán ser reemplazados sin causa justa suficientemente comprobada.

Art. 33. Las Maestras de Escuelas de niñas de Primero y Segundo Grado deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y podrán regentar las Escuelas de Primer Grado de varones y las Mixtas.

Art. 34. Son deberes de los Maestros:

1º Distribuir las materias de enseñanza de acuerdo con los Reglamentos, y hacer el horario de clases de acuerdo con el Médico escolar, lo que comunicará al Superintendente de Instrucción pública.

2º Llevar un Registro de asistencia



diaria y pasar al Superintendente una nómina de los alumnos que sin causa justificada no concurren a la Escuela durante diez días consecutivos, para los efectos de los artículos 24 y 25 de este Código, enviando trimestralmente al Superintendente, un cuadro demostrativo del movimiento escolar.

3º Llevar un libro de matrículas de alumnos y anotar por orden cronológico la admisión o separación de los inscritos en la Escuela, pasando al Superintendente, al comenzar el año escolar, un cuadro demostrativo de los alumnos matriculados el año anterior.

4º Llevar un libro de actas de examen y de visita, y otro libro copador de oficios.

5º Recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, menaje y demás útiles de la Escuela y cuidar de su conservación.

6º Seguir los sistemas, textos y plan de enseñanza establecidos por el Ministerio de Instrucción Pública.

7º Cumplir los deberes que les prescribe la higiene escolar y todos los demás que les imponen este Código y los Reglamentos.

Art. 35. Se prohíbe a los Maestros y Maestras:

1º Imponer a los alumnos castigos corporales, crueles o afrentosos.

2º Simular en los exámenes, por acuerdo previo en las preguntas y respuestas la aptitud de los alumnos.

3º Presentar como obra de los alumnos las ejecutadas por otras personas.

4º Presentar a examen o en las visitas de inspección, niños que no estén inscritos en el libro de matrículas.

Art. 36. Además de la infracción de los números del artículo anterior, será motivo de destitución de los Maestros y Maestras, la mala conducta de éstos, pública o privada, debidamente comprobada.

Art. 37. La destitución definitiva de los Maestros y Maestras, no podrá ser dictada sino por el Ministro de Instrucción Pública.

TITULO II

De los Funcionarios Inspectores de la Instrucción Primaria.

Art. 38. Para la Inspección de la Instrucción Primaria, habrá funcionarios Agentes del Ministerio de Instrucción Pública y serán:

1º Un Superintendente en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal. En cada uno de los Territorios Federales, cuando su población y adelanto lo requiera, habrá también un Superintendente;

2º Un Intendente en la capital de cada Distrito o Departamento;

3º Un Subintendente en la cabecera de cada Municipio;

4º Agentes de Instrucción primaria en los caseríos y campos, y

5º Los Comisionados *ad hoc* que él designe, de acuerdo con la ley.

Art. 39. El Ministro de Instrucción Pública nombrará a los Superintendentes de Instrucción Popular, y éstos a los Intendentes de Distrito; Subintendentes de Municipios y Agentes de caseríos y campos.

Art. 40. Son deberes del Superintendente:

1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de los preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo suspenderlo por falta grave, dando aviso inmediato a dicho Ministerio;

2º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo;

3º Nombrar las juntas examinadoras de las escuelas de primero y segundo grados; expedir por sí o por medio de los Intendentes y Subintendentes, las boletas de suficiencia a que se refiere el artículo 29, y formular los programas de los exámenes;

4º Velar personalmente y por medio de sus agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción primaria en su jurisdicción,



con cuadros demostrativos del movimiento escolar;

6º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado; con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, de cuya nota se llevará un registro especial en la Superintendencia. Las escuelas de segundo grado serán visitadas por el Superintendente o sus Agentes, por lo menos dos veces al mes;

7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, de las cantidades que los Subintendentes hayan entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos de este Código;

8º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 13 y 27 de cada mes, el presupuesto quincenal de la Instrucción primaria en su jurisdicción;

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión o la traslación a otro lugar, de las escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita en el artículo 26 de este Código;

10. Levantar el Censo escolar de su jurisdicción en conformidad con las instrucciones del Ministerio del ramo; y

11. Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 41. Son deberes del Intendente:

1º Presentar al Superintendente candidatos para el nombramiento de preceptores en su jurisdicción y exigirle cuando lo crea de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al superior;

2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos;

3º Velar personalmente o por medio de los Subintendentes y Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;

4º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, una vez a la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, levantando en cada visita un acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luégo de terminada la visita;

5º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes, por lo menos dos veces al mes, las escuelas de segundo grado, levantando en cada visita un acta relativa al progreso y estado general del Instituto, la que se remitirá original a la Superintendencia después de pasada la visita;

6º Informar mensualmente al Superintendente, del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que los Subintendentes hubieren entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas de que tratan los artículos de este Código;

7º Coadyuvar con el Superintendente a la formación del Censo escolar en su jurisdicción, y

8º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

Art. 42. Son deberes de los Subintendentes y Agentes de caseríos y campos:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la instrucción primaria en su jurisdicción;

2º Visitar las escuelas de primero y segundo grados de su jurisdicción;

3º Imponer las multas a que se refieren los artículos de este Código, y entregar su producto al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso de la cantidad entregada, a su inmediato superior;

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos a la formación del censo escolar, y

5º Ejercer todas las demás atribuciones que se le confieran legalmente.

TITULO III

De la Higiene Escolar.

Art. 43. El Ministerio de Instruc-



ción Pública, de acuerdo con la Dirección de Higiene Pública del Ministerio de lo Interior, formulará el reglamento de Higiene escolar y determinará si las funciones de los Médicos escolares deben encomendarse a los médicos de ciudad respectivos o a médicos especiales nombrados al efecto.

Art. 44. Son atribuciones y deberes de los Médicos escolares:

1º Informar acerca de los locales, muebles y aparatos de gimnasia de las Escuelas de su jurisdicción.

2º Expedir los certificados requeridos para las escuelas.

3º Redactar una guía higiénica, a la cual se someterán los Preceptores.

4º Informar sobre puntos de higiene cuando se lo exija el Ministerio de Instrucción.

5º Estudiar los horarios de clase de cada Escuela.

6º Dirigir la instalación de los aparatos gimnásticos en las Escuelas.

7º Ordenar la revacunación de los niños que la necesiten.

8º Hacer conocer a los padres de familia por órgano de los Superintendentes de Instrucción, las enfermedades cuyo contagio puedan llevar los niños a la Escuela.

9º Informar a los Superintendentes de Instrucción de cuando éstos lo soliciten, sobre el estado higiénico de una Escuela cualquiera del Distrito respectivo.

Art. 45. Son deberes de los Directores y Maestros de Escuela:

1º Cuidar de que todos los alumnos presenten certificado de vacunación con el Visto Bueno del médico escolar, al ingresar en la Escuela.

2º Consultar con el médico escolar los horarios de clase que adopte.

3º Siempre que un alumno sea atacado por una enfermedad contagiosa, o que se sospeche de tal, cuando se tenga noticia de que en el domicilio de éste existe o se sospeche la existencia de una enfermedad contagiosa, avisarlo inmediatamente al médico escolar y al Intendente de Instrucción del Distrito.

4º Cuando en su propia familia exista un caso de enfermedad contagiosa o que se sospeche de tal, avisarlo al médico escolar dentro de las primeras 24 horas.

Art. 46. Los infractores a esta disposición incurrirán en una multa de cuarenta bolívares que hará efectiva el Superintendente, con destino a la Instrucción Pública, y si hubiere constancia de que conocían la naturaleza contagiosa de la enfermedad, quedarán destituidos de sus cargos.

TITULO IV

Censo Escolar.

Art. 47. El Censo Escolar se levantará cada cinco años con arreglo a las prescripciones siguientes:

1º El Ministerio de Instrucción Pública, dentro del primer año de cada periodo, fijará el día en que haya de practicarse el Censo y lo hará saber en todo el territorio nacional, y remitirá oportunamente a los Superintendentes, los modelos o patrones y certificaciones de ley.

2º Los Superintendentes con 15 días de anticipación al día en que haya de practicarse el Censo, fijarán en todo el territorio de su jurisdicción la hora más conveniente para el acto, y con la misma anticipación avisarán al Intendente de Instrucción y a la primera autoridad política de cada Distrito, el día y hora fijados para el Censo, a fin de que esta autoridad dicte a sus subalternos, las órdenes necesarias para que éstos cooperen con los empadronadores a la obra de levantar el Censo, asistiéndoles en sus labores y suministrándoles datos acerca de las familias que tengan niños o jóvenes que estén en la edad escolar.

3º Los Intendentes nombrarán el número de empadronadores necesarios para cada Parroquia.

4º Los empadronadores se elegirán preferentemente de entre los Preceptores de Escuelas públicas que haya en cada Distrito, y en personas de reconocida aptitud para el caso.

5º Los Superintendentes de Instrucción, con 8 días de anticipación



por lo menos, distribuirán entre los empadronadores elegidos los modelos y patrones, y cooperarán con ellos de la manera más eficaz al levantamiento del Censo.

6º Los empadronadores asistidos de los Jefes Civiles o Comisarios, el día fijado para el empadronamiento, irán de casa en casa llevando los modelos.

7º Verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de ella un certificado en que conste haberse llevado a cabo el empadronamiento.

8º Los empadronadores enviarán los modelos llenos a los Intendentes de Instrucción, y un duplicado de los mismos al Superintendente de Instrucción del Estado.

9º El Subintendente, con los modelos llenos que le envíen los empadronadores de las Parroquias, hará el Censo del Distrito, depositará los comprobantes de éste en el archivo del Intendente, y enviará una copia certificada de dicho Censo al Superintendente y otra al Ministerio de Instrucción.

10. Los Superintendentes al recibir los Censos de los Distritos, harán a su vez el del Estado y enviarán una copia certificada de este Censo, y los comprobantes respectivos al Ministerio de Instrucción.

Art. 48. El Ministerio de Instrucción Pública, con los datos que reciba de los Superintendentes, hará por Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, el Censo Escolar de la República y totalizará los resultados generales, que publicará en la *Gaceta Oficial* y en la Memoria del Ministerio.

Art. 49. Todas las autoridades Federales de los Estados y Municipios, están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo a los funcionarios de la Instrucción para el levantamiento del Censo. Los que faltaren a este deber incurrirán en una multa de 400 bolívares que hará efectiva la autoridad civil superior con destino a la Renta de Instrucción.

Art. 50. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar eficaz cooperación, a fin de que el Censo se prac-

tique en el día y hora fijados; y no podrán eximirse del cargo que se les confiera sino por una imposibilidad manifiesta.

Art. 51. Las personas que se nieguen a prestar su cooperación al levantamiento del Censo Escolar, incurrirán en una multa hasta de B 100 que impondrá el Jefe Civil del lugar con destino a la Renta de Instrucción, y los que se nieguen a suministrar los datos que se les exijan o los den falsamente, en una de B 200.

Art. 52. De todas las multas impuestas por motivo del Censo Escolar se dará cuenta a los Intendentes y Superintendentes de Instrucción, quienes a su vez, lo participarán al Ministerio de Instrucción.

Art. 53. El servicio de correos y de telégrafos será gratuito para los que estén formando el Censo en todo cuanto con éste se relacione.

Art. 54. El Censo Escolar deberá estar terminado y sus cuadros en poder del Ministerio de Instrucción Pública el 1º de agosto del primer año de cada período; de manera que la publicación preceptuada en el artículo 48 se haga en el curso del mes de agosto.

LIBRO II

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

TITULO I

De las Escuelas Normales.

Art. 55. Para la formación de Institutores se establecerán las Escuelas Normales para varones y para hembras en las ciudades que el Ejecutivo crea más conveniente. Cada una de estas Escuelas tendrá anexa una Escuela Primaria que comprenderá los dos grados de esta Instrucción.

Art. 56. El personal docente de estos se compondrá de un Director, o Directora, y de un Subdirector o Subdirectora que serán también Secretarios, y de los profesores necesarios, todos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal. Tendrán también un portero nombrado por el Director o Directora.

Art. 57. La enseñanza de las Es-

cuelas Normales durará tres años, y la constituyen las materias siguientes: Gramática Castellana y Composición, Aritmética y Nociones de Geometría, Geografía de Venezuela y Universal, Idiomas Inglés y Francés, Nociones de Ciencias físicas y naturales, Nociones de dibujo lineal, Gimnasia, Caligrafía, Escritura en Máquina, Estenografía, Música, Trabajos manuales y Dibujo al natural a mano suelta, Economía Doméstica; y en la Normal de Niñas, además, ejercicios de Froebel y labores domésticas.

Art. 58. Toda esta enseñanza será complementada con el estudio de Pedagogía, Psicología pedagógica e Historia de la Pedagogía.

Art. 59. Los dos Departamentos de la Escuela Normal deben estar íntimamente relacionados entre sí, a saber: el de la enseñanza teórica, en donde los aspirantes al magisterio estudiarán las materias que constituyen el curso normal, y el otro, el de la enseñanza práctica o aplicación, formado por la Escuela anexa, que será la Escuela Modelo, o molde en que han de quedar vaciadas las que funcionen en la República.

Art. 60. Como el objeto primordial de la Escuela anexa o de aplicación, es enseñar a enseñar, en este departamento los alumnos normalistas se familiarizarán con las formas y procedimientos que les son necesarios para hacerse capaces de enseñar las asignaturas del programa de la Escuela anexa, de conformidad con los conocimientos adquiridos en el otro departamento, o sea el de la enseñanza teórica.

Art. 61. En la Normal de Niñas y paralelamente con los métodos de enseñanza de la Escuela de 1^{er} grado, se desarrollará la aplicación de los sistemas de enseñanza Froebeliana, para aprovechar ésta en beneficio de los Jardines de la Infancia que el Ejecutivo Nacional establecerá.

Art. 62. Para inscribirse como alumno de la Escuela Normal, el aspirante debe poseer la instrucción primaria, lo que comprobará con la boleta de suficiencia que le haya extendido el Su-

perintendente conforme al artículo 29; debe tener 15 años de edad por lo menos, y ser además de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el magisterio.

Art. 63. Para las matriculas y para los exámenes anuales se seguirán las reglas prescritas en el artículo 67.

Art. 64. Después de los exámenes del curso normal de fin de año, seguirán otros de los ejercicios prácticos correspondientes, complementarios de aquéllos, en donde los cursantes se ejercitarán convenientemente en las aplicaciones prácticas de la metodología.

Art. 65. Con los certificados de estudios, examen y aprobación de las materias del curso normal, se formará el expediente de opción al título de Maestro.

Art. 66. El alumno que haya terminado con aprobación el curso normal, solicitará ante el Ministro de Instrucción Pública el examen general para optar al grado de Maestro, y a este efecto, presentará ante el dicho funcionario los documentos legales que acrediten haber llenado los requisitos prescritos por la ley. Si el Ministro encontrare los documentos conformes, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

Art. 67. El examen versará sobre todas las materias del curso normal, de conformidad con el tiempo determinado para estos actos, y será practicado por un Jurado de cinco miembros, presidido por el Director y constituido por éste, del Subdirector y tres Profesores más nombrados en cada caso por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 68. Si el candidato fuere aprobado en este examen, se le someterá a otro de Pedagogía práctica en la Escuela anexa durante tres horas para demostrar la capacidad para la enseñanza dando varias clases con los niños de esta escuela por espacio de 30 minutos cada una.

Art. 69. Al alumno aprobado en estos exámenes se le expedirá el título de Maestro, firmado por el Director

de la Escuela, el profesor más antiguo en ejercicio, y refrendado por el Subdirector, título que le dará derecho para optar a un puesto en el personal docente de las Escuelas primarias.

Art. 70. Las Escuelas Normales celebrarán mensualmente conferencias pedagógicas bajo la presidencia del Director o del Profesor de Pedagogía. La asistencia a estos actos será obligatoria para todos los Profesores del Instituto, así como también para los maestros de las Escuelas primarias de la localidad.

TITULO II

De los Colegios Federales.

Art. 71. Habrá en cada uno de los Estados de la República, por lo menos un Colegio Federal para varones y otro para hembras; y en el Distrito Federal, dos para cada sexo.

Art. 72. Los Colegios Federales para varones serán de dos categorías: primera y segunda. El Ejecutivo establecerá los de cada una de ellas, en las ciudades donde lo juzgue conveniente, de acuerdo con la necesidad y elementos científicos del lugar, y de conformidad con los medios de que aquél disponga para ello.

Art. 73. Los Colegios Federales para varones tendrán para su servicio docente un Director, un Subdirector Secretario y los Profesores necesarios; estos empleados serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal. Tendrán además un Portero nombrado por el Director.

Art. 74. El nombramiento de Director y Subdirector de los Colegios de primera categoría, lo hará el Ejecutivo en personas competentes, que tengan por lo menos título de Bachiller y que sean venezolanos. Para los Colegios de 2ª categoría lo hará de modo que uno de los nombrados pueda dar la enseñanza mercantil, pero prefiriendo siempre a los que tengan título académico. Para el profesorado, en ambos Colegios, basta la idoneidad bien comprobada del candidato en la materia que ha de enseñar.

Art. 75. Los funcionarios anterior-

res tendrán los deberes impuestos por este Código y por el Reglamento; y además, los Directores y Subdirectores se distribuirán la enseñanza de las asignaturas para las cuales no haga el Ejecutivo nombramiento de profesores, teniendo en mira el mejor servicio de ellas.

Art. 76. Los profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal, por falta al cumplimiento de sus deberes, o por infracción a las leyes en general.

Art. 77. En los colegios de 1ª categoría se leerán las materias correspondientes a dos cursos denominados: Curso Preparatorio y Curso Filosófico o Bachillerato. En los de 2ª categoría se dará el curso preparatorio y una enseñanza mercantil.

Art. 78. El Curso Preparatorio se leerá en dos años, distribuyendo las materias que lo constituyen, así:

Primer año: Gramática Castellana (curso superior); Geografía Universal (curso superior); Idioma Francés (1er. año); Idioma Inglés o Alemán. (1er. año) Higiene.

Segundo año: Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en Castellano; Idioma Francés (2º año con ejercicios de traducción y conversación); Idioma Inglés o Alemán (2º año con ejercicios de traducción y conversación); Elementos de Gramática Latina; Aritmética Razonada y Nociones de Algebra y Geometría.

§ único. Las nociones de Algebra y Geometría de este curso comprenderán: las necesarias para resolver problemas que den origen a una o más ecuaciones de primer grado o a una sola de segundo grado; teoremas (demostrados) y problemas de Geometría plana, y el enunciado de los teoremas de medida de los sólidos geométricos y de su superficie; y las definiciones relacionadas con todas estas nociones.

Art. 79. La enseñanza en los Colegios de 2ª Categoría se dará en tres años, así:

Primer año: Las materias del primero del curso del año anterior; y Aritmética Comercial, con resolucio-



nes de problemas sobre Rentas del Estado, Deuda Pública y Cajas de Ahorro;

Segundo año: Las materias del segundo del curso del año anterior; Teneduría de Libros por partida doble, Libros auxiliares de una casa de comercio y contabilidad de las oficinas públicas de hacienda; Nociones de Economía Política, y

Tercer año: Estadística comercial, general y de Venezuela, y correspondencia comercial: Nociones del Código de Comercio en general y en sus relaciones con la Legislación Fiscal.

Art. 80. La enseñanza del Curso Filosófico se dará en tres años conforme al programa siguiente:

Primer año: Álgebra Elemental, Nociones de Biología, Botánica y Zoología, Historia Universal;

Segundo año: Geometría (curso completo), Física (General y Calor), Historia Universal, Filosofía, y

Tercer año: Historia de la Filosofía y de las ciencias, Astronomía y Cronología, Física, (Luz y Electricidad), Elementos de Química General.

§ único. Todos los cursos anteriores se abrirán cada dos años simultáneamente y, en la misma fecha, en todos los Colegios, y no podrá funcionar ninguna Cátedra con menos de cuatro alumnos.

Art. 81. Los alumnos que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del Trienio filosófico y quieran optar al Grado de Bachiller, deben presentar al Director del Colegio el expediente relativo conforme a lo prescrito en el artículo 162; y además una Tesis manuscrita que revele que el alumno se ha esforzado en el desarrollo de un tema de libre elección, de una de las materias del mismo curso, la cual se someterá al dictamen del Profesor de la Cátedra respectiva.

Art. 82. Si la Tesis fuere admitida se archivará en Secretaría, y el Director fijará día y hora para un examen que deberá rendir el aspirante ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por él, y constituido con Profesores del Curso, y examinadores de

una lista de seis, extraños al cuerpo docente del Instituto, que para el efecto formarán cada año, al abrirse los cursos, los Consejos de Instrucción respectivos.

Art. 83. Los alumnos de los Colegios Nacionales o Universidades que conforme al Código vigente hubiesen hecho los estudios de que hablan los artículos 77, 79 y 80 de este Código o algunos de ellos, en el curso preparatorio que aquél establece, tienen derecho a que, mediante las certificaciones del caso, se les tengan en cuenta aquellos estudios como si hubiesen sido hechos en el trienio filosófico que establece el presente Código, para obtener el grado de Bachiller.

LIBRO III

DE LAS UNIVERSIDADES

TITULO I

SECCIÓN I

Organización.

Art. 84. Habrá dos Universidades: una en Caracas, que se denominará *Universidad Central de Venezuela*; y otra en Mérida que se denominará *Universidad de los Andes*, y en la ciudad de Maracaibo una Escuela de Medicina y otra de Derecho, donde se dará la enseñanza de Medicina y Ciencias Políticas, ajustadas en todo a las disposiciones de este Código. Los alumnos que hagan sus estudios en esas Escuelas, optarán al título de Doctor en la Universidad Central.

Art. 85. En las Universidades se dará la enseñanza científica correspondiente a dos o más Facultades y a ramos especiales relacionados con éstas.

Art. 86. Las Facultades universitarias, son:

- Facultad de Ciencias Políticas.
- Facultad de Ciencias Médicas.
- Facultad de Ciencias Exactas.
- Facultad de Ciencias Eclesiásticas.
- Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 87. La enseñanza en la Universidad Central comprenderá, por ahora, cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Cien-



cias Médicas, Ciencias Exactas y Ciencias Eclesiásticas. Las cátedras de esta última Facultad funcionarán en el Seminario Metropolitano.

Art. 88. La enseñanza de la Universidad de Los Andes comprenderá los cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Eclesiásticas y Filosofía y Letras.

Art. 89. Las Universidades tendrán para su dirección general, un Rector y un Vice-Rector; para su servicio docente, los Profesores y Preparadores necesarios; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso, un Sub-secretario-Archivero y un Adjunto a la Secretaría; y para el servicio interior, los Bedeles y sirvientes indispensables.

Art. 90. El Rector y el Vice-Rector, el Secretario, el Subsecretario y el Adjunto, serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional; pero los nombrados deberán ser Doctores de una de las Universidades de la República y venezolanos por nacimiento, excepto el adjunto, para cuyo nombramiento basta que sea venezolano.

Art. 91. Para ser Profesor de una Facultad se requiere poseer el título de Doctor en ella, conferido conforme a la ley.

Art. 92. El nombramiento de Profesores lo hará el Ejecutivo Nacional del modo siguiente: los Consejos Universitarios enviarán al Ministerio, por órgano del Rector, candidatos idóneos para cada asignatura, cada vez que los tengan; el Ministerio llevará para cada una de ellas la nómina de los candidatos enviados; y el Ejecutivo Federal elegirá libremente de la correspondiente lista el candidato que deba ser favorecido.

Art. 93. Los Profesores no podrán ser removidos sino por incapacidad física o legal comprobada, inasistencia reiterada a las clases u otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, y por infracción a las leyes generales del País.

Art. 94. El Ejecutivo nombrará Preparadores para las cátedras que tengan Laboratorio, Gabinete o Anfi-

teatro. Para los que requieran las cátedras de las facultades el Ejecutivo extenderá el nombramiento al candidato favorecido en el concurso que, para este fin, establecerá el Consejo de la citada Facultad: cuyo candidato será indicado al Ministerio por el Rector.

Art. 95. Los empleados del servicio interior serán nombrados y removidos por el Rector.

Art. 96. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-Rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a ella.

Art. 97. Las faltas temporales del Rector las suplirá el Vice-Rector; las de éste, el Profesor más antiguo en ejercicio; y las del Secretario, el Subsecretario, y si no lo hubiere, la persona que designe el Rector.

Art. 98. Todos los funcionarios tendrán los deberes impuestos por este Código y los que les asigne el Reglamento.

SECCIÓN II

De la enseñanza.

Art. 99. Corresponde a la enseñanza de las Facultades universitarias las materias que se expresarán, leídas en las cátedras y años que se indican:

Facultad de Ciencias Políticas.

Once cátedras, a saber: Primera, Derecho Romano y su historia; Segunda, Sociología y Economía Política; Tercera, Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español; Cuarta, Primero y Segundo año de Derecho Civil Patrio y Elementos de Derecho Civil Italiano; Quinta, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado; Sexta, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Código de Hacienda, Código de Minas y demás Leyes sueltas; Séptima, Hacienda e Historia del Derecho; Octava, Tercer año de Derecho Civil Patrio y Derecho Mercantil; Novena, Derecho Penal y Código Penal; Décima, Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal; Undécima, Práctica Forense.



Art. 100. Las cátedras a que se contrae el artículo anterior, se leerán en seis años así: 1^{er}. año: primer año de Derecho Romano y su historia, Sociología y Derecho Público Eclesiástica. 2^o año: segundo año de Derecho Romano y su historia, Economía Política y Derecho Español. 3^{er}. año: primer año de Derecho Civil Patrio, y Elementos de Derecho Civil Italiano, Derecho Internacional Público, Derecho Constitucional y Hacienda. 4^o año: segundo año de Derecho Civil Patrio, Derecho Internacional Privado, Derecho Administrativo, Código de Hacienda, Código de Minas y demás Leyes sueltas e Historia del Derecho. 5^o año: tercer año de Derecho Civil Patrio, Derecho Penal, Procedimiento Civil y Práctica Forense. 6^o año: Derecho Mercantil, Código Penal, Enjuiciamiento Criminal, Práctica Forense y Medicina Legal (que se estudiará en la cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).

Facultad de Ciencias Médicas,

Catorce cátedras: 1^a Anatomía Humana; 2^a Histología, Microbiología y Fisiología teórica y experimental; 3^o Física y Química Biológicas; 4^a Disecación y Medicina Operatoria; 5^a Patología general y Pediatría; 6^a Patología Quirúrgica; 7^a Patología Médica; 8^a Clínica Terapéutica, Materia Médica y Farmacología; 9^a Higiene y Medicina legal; 10^a Obstetricia y Clínica Obstétrica; 11^a Clínica Médica; 12^a Clínica Quirúrgica; 13^a Clínica Sifilográfica y Dermatológica y 14^a Clínica Oftalmológica.

Seis años: 1^{er}. año: Anatomía Humana (primer curso); Histología y Microbiología; Física y Química Biológicas (primer curso); 2^o año: Anatomía Humana (segundo curso); Fisiología teórica y experimental; Física y Química Biológicas (segundo curso); Disecación (ejercicios prácticos). 3^o año: Patología General; Patología Quirúrgica (primer curso); Medicina operatoria (ejercicios prácticos); Clínica Médica; Clínica Quirúrgica. 4^o año: Patología Médica (primer curso); Patología Quirúrgica (segundo curso); Obstetricia teórica; Clínica Médica;

Clínica Quirúrgica y Ginecológica. 5^o año: Patología Médica (segundo curso, en el cual entrará la Patología Tropical), Terapéutica General y Materia Médica; Higiene Pública y Privada; Clínica Médica y Quirúrgica; Clínica Obstétrica, y Clínica Oftalmológica. 6^o año: Clínica Terapéutica y Materia Médica; Medicina Legal y Toxicología; Clínica Médica; Clínica Quirúrgica, y Clínica Dermatológica y Sifilográfica.

Las Cátedras de Clínicas funcionarán en el Hospital que designe el Ejecutivo y el Gobierno del Distrito Federal dotará a los respectivos Profesores de la Universidad Central, de los servicios y demás elementos del Establecimiento necesarios para la enseñanza.

El Consejo de la Facultad de Medicina reglamentará la enseñanza y los exámenes correspondientes a las cátedras mencionadas en el párrafo anterior.

Facultad de Ciencias Eclesiásticas.

Siete cátedras: 1^a Teología Dogmática; 2^a Sagrada Escritura; 3^a Teología dogmática y Teología moral; 4^a Historia Eclesiástica y Patrología; 5^a Instituciones de Derecho Canónico Privado y Público y Texto de las Decretales; 6^a Derecho Romano y Patrio, en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico; Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; 7^o Literatura profana y sagrada y Oratoria sagrada.

Seis años: 1^{er}. año: Teología dogmática; Sagrada Escritura. 2^o año: Teología dogmática; Sagrada Escritura; 3^{er}. año: Teología Dogmática y Teología Moral; Historia Eclesiástica y Patrología, 4^o año: Teología dogmática y Teología moral; Historia Eclesiástica y Patrología. 5^o año: Instituciones de Derecho Canónico privado y Texto de las Decretales; Derechos romano y patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico; Literaturas profana y sagrada. 6^o año: Instituciones de Derecho público Eclesiástico y Texto de las Decretales; Sociología, Historia y Filosofía del Derecho; Oratoria Sagrada.



Facultad de Ciencias Exactas.

La enseñanza de la Facultad la constituye por ahora, la de la Escuela de Ingeniería. (Véase el Título V, Capítulo II).

Facultad de Filosofía y Letras.

El programa de estudio de esta Facultad se determinará cuando se establezca la enseñanza correspondiente.

Art. 101. Además de las cátedras mencionadas anteriormente, habrá en la Universidad Central otras dos, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas, que se enseñarán en dos años: la una, Física e Historia Natural, en sus aplicaciones a la Farmacia y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico; y la otra, Química, Análisis Químico y Micrografía, en las mismas aplicaciones, cuyas materias forman parte del curso de Farmacia.

Art. 102. Se leerá también en las dos Universidades, el Curso Filosófico conforme al programa de estudios dictado para los Colegios; y habrá también otra cátedra, en la que se enseñará, en un año, Principios generales de Literatura, y en otro, Historia de la Literatura Española.

§ único. La cátedra de Literatura es obligatoria para los aspirantes al grado de Doctor.

Art. 103. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo Universitario, podrá crear otras cátedras, obligatorias o libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y el progreso científico.

Art. 104. Todos los cursos de las Universidades se abrirán cada dos años; pero no podrá abrirse ningún curso ni ninguna cátedra con menos de seis alumnos.

Art. 105. Las aulas Universitarias son públicas; los Profesores pueden admitir en sus cátedras personas no inscritas como alumnos, en calidad de oyentes.

Art. 106. Fuera de los Profesores y Preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras sino con anuencia del Consejo Universitario.

Art. 107. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes que están autorizados para conferir, por el órgano de sus Rectores, los grados de Doctor en las Facultades que funcionen en ellas, y los títulos correspondientes a los ramos especiales que de éstas dependan. La Universidad Central conferirá, por órgano del Director de la Escuela de Ingeniería, los títulos de Agrimensor Público y de Ingeniero.

SECCIÓN III

De las Facultades.

Art. 108. Para la mejor organización y dirección de la enseñanza científica, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en la respectiva ciencia, y residentes en la localidad en que funciona la Universidad se congregará cada cuatro años con el objeto de elegir de entre ellos un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, cuyos funcionarios en unión de los Profesores correspondientes formarán el Consejo de la Facultad, que la representará.

Art. 109. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Velar por la buena marcha de la enseñanza de sus respectivas ciencias y someter al Ejecutivo las reformas que consideren favorables al progreso de dicha enseñanza para los efectos de su aprobación.

2ª Resolver todas las cuestiones que sobre la misma enseñanza le sean sometidas por el Ministerio, por el Consejo Universitario o por el Rector.

3ª Reglamentar los concursos para la elección de Preparadores y formular con anticipación los programas para verificarlos.

4ª Proponer al Consejo Universitario candidatos para el Profesorado.

5ª Nombrar para cada asignatura dos examinadores extraños al Cuerpo docente para los efectos de la formación de los Jurados y formular las preguntas escritas para los exámenes.

6ª Reunirse cuando lo requiera el cumplimiento de sus deberes, o cuando el Consejo Universitario o el Rector los exciten a ello.



7ª Redactar el programa minucioso de las materias que han de enseñarse en cada Cátedra, y fijar los textos. Esta disposición de la Facultad será cumplida por todos los Profesores tanto de Caracas como de los Estados.

8ª Cumplir los demás deberes que les señalen este Código y el Reglamento.

TITULO II

De los funcionarios.

SECCIÓN I

De los Rectores y Vicerrectores, Directores y Subdirectores, Secretarios y Subsecretarios, Profesores, Preparadores y Bedeles.

Art. 110. Los Rectores y los Directores de los Institutos de Instrucción Pública, tienen los deberes siguientes:

1º Ejercer el Gobierno superior del Instituto correspondiente, esmerándose por la buena marcha de sus estudios, por la conservación de su orden interior y la de los bienes materiales que posea, y también por su progreso.

2º Entenderse con el Gobierno Federal sobre todo lo que concierna a su respectivo Instituto, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas a otros funcionarios.

3º Presidir todos los actos del mismo, salvo que la ley indique o permita que lo haga otra autoridad.

4º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe en el cual expondrán: la marcha general del correspondiente Instituto en el año anterior, los elementos de que carezca y las reformas que requiera; y también, el movimiento escolar durante el último año académico transcurrido, en cuya exposición expresarán las cátedras que funcionaron con sus respectivos Profesores cursantes, y el resultado de todos los exámenes, con la debida separación de cada una de sus variedades, junto con la calificación obtenida por los alumnos en todos ellos.

5º Conceder licencia, hasta por noventa días, a los Profesores y demás

funcionarios, siempre que sea por motivo de enfermedad o por otro de igual importancia y nombrar los interinos correspondientes, en cuyo caso comunicarán al Ejecutivo la licencia concedida y el nombramiento de interino; y si al vencimiento de ella no se reencargase el funcionario, propondrá al Ejecutivo lo que juzgare conveniente a fin de que éste provea.

6º Hacer el horario general de clases y formar el programa para los exámenes generales de fin de año.

7º Cumplir todos los deberes que les señalan este Código y el Reglamento, y hacer que los demás funcionarios cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Federal la remoción de los que no los cumplieren a pesar de sus exhortaciones; y cumplir y hacer cumplir todas las demás disposiciones legales que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

8º Los Rectores cuidarán también de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les corresponden.

Art. 111. Son deberes de los Vicerrectores y de los Subdirectores:

1º Cooperar con el Rector o Director en todo lo relativo a la vigilancia del Instituto.

2º Suplir las faltas de asistencia del Rector o Director, ejerciendo todas las atribuciones de éstos, siempre que sea necesario; y ayudarlo en los trabajos de la Dirección.

3º Llevar un Registro de títulos en el cual anotarán el extracto de los que expidiere el Instituto, separando sus diversas clases, firmando las anotaciones junto con el Rector o Director; y harán constar al pie del título expedido el folio que le corresponde en el Registro.

4º Redactar los Diplomas, Certificados y títulos que el Instituto deba expedir, y ayudar al Rector o Director a formar el Programa de exámenes y hacer el horario de las clases.

5º Asistir a todos los actos académicos del Instituto.

6º Cumplir todos los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento.

7º Los Subdirectores, en su carácter de Secretarios, tendrán también las atribuciones de éstos.

Art. 112. Son deberes de los Secretarios:

1º Redactar y extender conforme a las instrucciones del Rector o Vicerrector, las actas y la correspondencia oficial del Instituto.

2º Llevar sendos libros para asentar en ellos: las matrículas de los cursantes; las actas de todos los exámenes colectivos; las de los generales de opción a título o a grado; las actas de los demás exámenes; y las de otros actos del Instituto.

3º Asistir con el Rector o Vicerrector a todos los actos del Instituto y dirigir el ceremonial universitario.

4º Custodiar el sello y el archivo del Instituto y mantener el último en perfecto orden.

5º Cumplir las demás disposiciones que les incumben impuestas por este Código y por el Reglamento.

Art. 113. El Subsecretario tiene el deber de suplir las faltas accidentales del Secretario; de ayudar a éste en sus tareas; y especialmente, de atender al archivo y a la Biblioteca, ordenándolos lo mejor posible.

Art. 114. Son deberes de los Profesores:

1º Dar la enseñanza respectiva todos los días hábiles del año académico, durante una hora que será asignada en el horario general de clases.

2º Llevar nota de la asistencia y conducta de los cursantes; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden dentro y fuera de la clase, denunciando ante el jefe superior del Instituto al que faltare a él; y darles ejemplo de buenos modales;

3º Sujetarse al programa de estudios establecidos por la ley, cumpliendo en cuanto les concierna, para lo cual elegirán métodos de enseñanza y medios más adecuados;

4º Asistir puntualmente a todos los actos académicos u otros, para los

cuales sean citados por algunas de las autoridades universitarias;

5º Cumplir los demás deberes que les asignen este Código y el Reglamento, y las otras disposiciones de orden legal que les comunique el superior.

Art. 115. Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir siempre a la clase junto con el Profesor, ayudarlo en los trabajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio, Gabinete o del Anfiteatro de su cargo.

Art. 116. Los Bedeles, porteros y sirvientes están obligados a cumplir los deberes que le señale el Reglamento, y las demás disposiciones relativas al Instituto dictadas por los Rectores o Directores respectivos.

SECCIÓN II

De los Consejos de Instrucción.

Art. 117. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, y con residencia en la capital, habrá un Consejo de Instrucción compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 118. Los Consejos de Instrucción se organizarán según lo disponga el Ejecutivo Federal, y el nombramiento de sus miembros se hará recaer en personas idóneas y honorables de la localidad.

Art. 119. El cargo de miembro del Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito; se ejercerá por dos años y no podrá excusarse su aceptación sino por causa justa comprobada y aprobada por el Ministro de Instrucción Pública; podrá ser reelegible, pero su desempeño en esta vez será voluntario.

Art. 120. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Esmerarse por la buena marcha y por el progreso de la Instruc-



ción Secundaria en el territorio de su jurisdicción.

2ª Vigilar todos los Institutos públicos de enseñanza secundaria y de enseñanza especial que existan en su jurisdicción, a fin de que se cumplan todas las disposiciones de este Código y las demás relativas a ellos.

3ª Sancionar los programas de los exámenes generales de fin de año, y nombrar las juntas que han de practicarlos en dichos Institutos, para cuyo fin nombrarán los examinadores extraños.

4ª Vigilar también los Institutos particulares destinados a la misma enseñanza, que estén registrados en el Ministerio, a fin de que cumplan estrictamente todas las disposiciones legales.

5ª Nombrar anualmente y a su debido tiempo dos o más Delegados de dentro o fuera del Consejo, los cuales sancionarán los programas y formarán parte de las juntas para los exámenes generales de fin de año en los Institutos aludidos en el párrafo anterior; e informarán al mismo Consejo del resultado de ellos.

6ª Resolver todas las cuestiones que sobre instrucción secundaria se presenten en su jurisdicción, comunicando al Ministerio la opinión formada por el Consejo.

7ª Informar al Ministerio de Instrucción Pública, dada la ocasión, de las irregularidades que encuentren en los Institutos que estén bajo su vigilancia e indicarle, al haberlos, los candidatos idóneos para el Profesorado, señalando la materia de la idoneidad.

8ª Enviar al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer trimestre de cada año, un informe dando cuenta de sus labores durante el año anterior.

9ª Efectuar sesiones cada vez que el cumplimiento de sus deberes lo exija, previa convocatoria de su Presidente.

10. Cumplir las demás disposiciones de este Código y las que dicte el Ministerio.

SECCIÓN III

Consejos Universitarios.

Art. 121. Habrá también un Consejo de Instrucción científica o Consejo Universitario en cada localidad donde haya Universidad.

Art. 122. Los Consejos Universitarios los constituirán el Rector, el Vice-Rector y los Presidentes de las Facultades; y será también miembro de él el Profesor más antiguo en ejercicio, cuando el número de los miembros anteriores sea par. La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Vice-Rector.

Art. 123. Son atribuciones de los Consejeros Universitarios:

1ª Representar jurídicamente a la Universidad.

2ª Esmerarse por el progreso de la respectiva Universidad desde todo punto de vista, y resolver las cuestiones que sobre la dirección de ella le sean sometidas por el Rector.

3ª Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, al haberlos, y por órgano del Rector, los candidatos idóneos para el Profesorado, expresando la materia de éste para cada candidato.

4ª Proponer al Ejecutivo lo creación de nuevas cátedras y las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del Instituto y para el progreso científico de la Nación.

5ª Dictar el Reglamento Interior de la respectiva Universidad; y ponerlo en vigencia, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6ª Remitir durante el primer trimestre del año al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre las labores del año escolar y estado actual de la Universidad.

7ª Los Consejos Universitarios celebrarán sesiones cada vez que el desempeño de sus funciones lo exija, y a solicitud de cualquiera de sus miembros, y será presidido por el Rector y en su defecto por el Vice-Rector. En el último caso, la Secretaría será desempeñada por otro de los miembros.

8ª Nombrar cinco examinadores para el Curso Filosófico, extraños al cuerpo docente del Instituto.



TITULO III

De los cursantes.

Art. 124. Para la validez académica de los estudios que se hagan en todos los Institutos, es preciso matricularse en cada una de las asignaturas respectivas conforme a lo prescrito en los artículos que siguen.

Art. 125. Para que puedan ser matriculados en el Curso Preparatorio, en el de una Escuela Normal, en el de Agrimensura o en el Curso Filosófico, es indispensable que los aspirantes hayan llenado los requisitos respectivos establecidos en los artículos correspondientes; y para que puedan serlo en alguno de los cursos de Ciencias Mayores, deben presentar el título de Bachiller y la copia legalizada de su acta de nacimiento o una prueba supletoria.

Art. 126. El aspirante presentará personalmente los documentos de ley al Secretario, y éste lo inscribirá en cada una de las matrículas correspondientes a las diversas asignaturas que el alumno va a cursar. En el mismo acto o posteriormente, el Secretario extenderá el Certificado de cada matrícula, en el cual expresará: los nombres y apellidos del alumno y de sus padres, la edad del primero, su lugar de nacimiento y su Patria; la denominación del curso, el año y la asignatura correspondientes, y la fecha de la inscripción; y el Secretario anotará entonces todos estos datos, inclusive el nombre del alumno, en el mismo libro de matrícula, pero en lugar aparte de éstas.

§ único Para la inscripción al principio del año, no son indispensables los documentos mencionados; pero su presentación es forzosa, así como son indispensables los demás requisitos de ley para obtener el certificado de matrícula, y por tanto para la inscripción a exámenes.

Art. 127. El lapso legal para inscribirse es el de los quince primeros días del año académico correspondiente. Si por causa comprobada ante el Rector o Director no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo hasta el 15 de diciembre

previo examen ante el Profesor de la clase respectiva de las materias leídas en ella hasta ese día; cuyo Profesor dará fe ante el Jefe del Instituto de si el aspirante es o no apto para inscribirse. El 15 de diciembre se cerrará definitivamente la inscripción y por ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante. Esta inscripción será gratis.

Art. 128. El certificado de matrícula es requisito indispensable para la inscripción a exámenes; este certificado podrá ser expedido por el Secretario desde el principio del año académico hasta el 15 de junio; pero no lo extenderá sino a los cursantes que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del año escolar anterior. El alumno abonará por dicho certificado los derechos de Reglamento.

Art. 129. Toda contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores hará nulas las matrículas y los actos derivados de ellas.

Art. 130. El Secretario le formará un expediente al cursante con los documentos requeridos para la inscripción y los certificados de matrículas.

Art. 131. Los cursantes están obligados a guardar el orden y el debido respeto a los funcionarios, comprendidos en éstos los Bedeles; a asistir a sus clases con puntualidad y a tener compostura en ellas; a atender a las explicaciones de los Catedráticos y a satisfacer las cuestiones que éstos les propongan; y a procurar, por el estudio, la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 132. Cuando un cursante tuviere treinta faltas de asistencia a una clase, durante un año, no podrá inscribirse para el examen colectivo de ella; pero podrá rendir uno individual ante el Catedrático de la materia, y otros dos de la Facultad, examen cuya duración fijará el Rector, y que no podrá ser menos de media hora. Este examen será gratis. Si las faltas pasasen de treinta, el alumno perderá el año de estudio, a no ser que rinda un examen de habilitación de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.



Art. 133. Los cursantes que falten a los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes:

1ª Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión.

2ª Por faltas contra los funcionarios y autoridades universitarias, dentro o fuera del Instituto, que no revistieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión; y

3ª Si se repiten las faltas o si desde la primera vez fuesen graves, expulsión desde dos años hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 134. Las penas de los números 1º y 2º serán impuestas por el Rector; las del número 3º, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 135. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otro Instituto durante la expulsión.

Art. 136. Ningún alumno podrá rendir un examen de fin de año sino en el Instituto donde estuviese inscrito, salvo en caso de necesidad de cambio de Establecimiento por causa bien justificada. El que haya sido aplazado o reprobado en una asignatura no podrá examinarse en ella, por ningún motivo, ni en ninguna época, sino en el Instituto donde fué rechazado.

Art. 137. Todas las disposiciones de este Título se aplicarán a todos los Institutos.

TITULO IV

De los exámenes.

SECCIÓN 1ª

De los exámenes en general.

Art. 138. Los exámenes de todos los Establecimientos de enseñanza se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada Instituto, y pueden ser colectivos o individuales. Serán colectivos, los que deben rendir los cursantes de cada asignatura al fin del año académico y los exámenes de admisión para el Curso Preparatorio; e individuales, los de una u otra de las especies anteriores que puedan presentar los alumnos que no entren en los exámenes colectivos, y todos los demás que diere los Institutos.

Art. 139. Los exámenes se practicarán por medio de preguntas escritas, de las cuales el examinando sacará por suerte, las que fueren menester, y disertará sobre ellas; limitándose los Jurados a oír estas disertaciones sin derecho para interrumpir al alumno, salvo para ordenarle el cambio de aquéllas, o exigirle que se concrete a algún punto especial.

§ único. Se exceptúan los exámenes de Clínicas, en los que el examinador hará preguntas imprevistas en relación con el enfermo presentado al alumno, las cuales harán en forma lacónica.

Art. 140. Las preguntas deben comprender toda la materia de examen. Los Profesores harán las de sus respectivas asignaturas; las de éstas estarán separadas cuando el examen verse sobre varias de ellas; y todas serán revisadas por los Consejos de Instrucción o los Consejos de las Facultades.

Art. 141. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R., A., P., B., D. y S. escritas o grabadas. Para la calificación de Reprobado se requiere la unanimidad; para la de *Sobresaliente*, la totalidad, menos un voto. El que obtuviere la totalidad de votos para sobresaliente se llamará: *sobresaliente por unanimidad*; y sobresaliente solamente en el caso en que obtuviere un voto menos. Para el resultado definitivo de toda otra calificación prevalecerá siempre la importancia de la mayoría de votos. Todo voto superior para los efectos anteriores, se considerará asimilado al que inmediatamente le siga en orden decreciente. La votación será secreta, en el seno de la Junta, a puerta cerrada; pero el Presidente del Examen podrá hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado una o dos veces.

Art. 142. El resultado lo asentará el Secretario en el libro correspondien-



te, en un acta que expresará también la fecha en que se ha practicado el examen y el objeto de éste. Las actas serán firmadas por el Rector o el Director y refrendadas por el Secretario; y serán firmadas también, las de los exámenes colectivos de fin de año, por el profesor de la asignatura respectiva; y todas las demás, por la Junta examinadora.

Art. 143. Los exámenes generales de fin de año se verificarán en la segunda quincena de julio en las Escuelas Normales y los Colegios Nacionales, y en el curso de todo el mes en las Universidades; y las inscripciones para ellos se harán en los primeros Institutos del 5 al 10 de julio, y en los últimos del 20 al 25 de junio.

Art. 144. Los Jurados para estos exámenes serán nombrados por los correspondientes Consejos de Instrucción para los Institutos de enseñanza secundaria, y por los Consejos de las Facultades respectivas para las Universidades.

Art. 145. Los Jurados anteriores deberán ser constituidos por los Profesores y un miembro extraño al Profesorado; y serán presididos por el Director o el Subdirector, y en las Universidades, por el Rector o el Vicerrector o el Presidente de la Facultad respectiva.

Art. 146. Los Rectores o Directores solicitarán, con la debida anticipación, la reunión de los Consejeros correspondientes para el nombramiento de los Jurados; y entonces aquéllos formarán el programa general de exámenes, para lo cual distribuirán los cursantes de cada asignatura en grupos que no excedan de ocho alumnos, tomándolos en el orden de su inscripción, y fijando un acto de examen para cada grupo.

Art. 147. En estos exámenes cada alumno disertará el tiempo que el Jurado considere necesario para calificarlo; y, en las asignaturas que lo requieran, hará además una prueba práctica, cuyo tema será elegido también por suerte.

Art. 148. Una vez concluido el examen de todos los cursantes de una

asignatura, se adjudicará un diploma de honor a cada uno de los alumnos que haya obtenido calificación de sobresaliente. Esta circunstancia debe figurar en el acta de estos exámenes, la que comprenderá en conjunto el resultado de los parciales de los distintos grupos.

Art. 149. La fecha del examen, el nombre y la calificación del alumno, y la asignatura serán estampadas al pie de la certificación de la respectiva matrícula, lo cual firmará la Junta examinadora.

Art. 150. Los diplomas mencionados serán entregados por el Rector o Director en acto público.

Art. 151. Los exámenes de admisión para el curso preparatorio se verificarán en los últimos diez días de setiembre, y las inscripciones para ellos se harán desde el 16 hasta el 20 del mismo mes.

Art. 152. Para el efecto de las inscripciones anteriores, se anunciarán éstas en la primera quincena de setiembre, por medio de un edicto del Director refrendado por el Subdirector, el cual se fijará en la puerta principal del local, y será publicado por tres veces en un periódico de la localidad.

Art. 153. Los exámenes correspondientes se verificarán ante un Jurado de tres miembros pertenecientes al cuerpo docente del Instituto; este Jurado será nombrado por el Director; quien elegirá en primer término los Profesores de Gramática Castellana y de Aritmética Razonada, y lo presidirá él o el Subdirector.

Art. 154. Los inscritos serán examinados en todas las materias de la instrucción primaria de segundo grado, aplicando para estos exámenes las reglas establecidas para los de fin de año.

Art. 155. El Secretario extenderá las actas de estos exámenes del mismo modo [que las de los de fin de año, salvo la circunstancia del diploma, por no haberlo.

Art. 156. Terminados todos los exámenes de admisión, el Secretario expedirá a los alumnos aprobados un certificado de su aprobación y cali-



ficación en ellos, certificado que entrará a formar parte del expediente.

Art. 157. Los exámenes individuales que presenten los alumnos que tengan derecho legal para ello, sean de fin de año o de admisión, se someterán a las reglas establecidas para los colectivos correspondientes.

Art. 158. Los alumnos aplazados en uno de los exámenes mencionados hasta ahora, podrán rendir nuevo examen pasados tres meses. Los aplazados por segunda vez y los reprobados deben repetir el curso en que lo han sido.

Art. 159. El examen general del curso preparatorio será practicado por un Jurado de cinco miembros, que nombrará y presidirá el Director, y constituido por tres Profesores y dos examinadores extraños nombrados por el respectivo Consejo de Instrucción.

Art. 160. El examen anterior tendrá una duración de dos horas, distribuidas así: media hora en la que el alumno escribirá y analizará uno o más períodos gramaticales en castellano; media hora para escribir, traducir y analizar períodos en francés, tomados tanto éstos como los anteriores al acaso, de libros apropiados; y en la otra hora disertará sobre las preguntas que debe sacar de todas las demás asignaturas.

Art. 161. El alumno aplazado en el examen anterior, podrá rendirlo por segunda vez, después de seis meses; si fuere reprobado, o aplazado por dos veces, perderá el curso.

SECCIÓN II

De los exámenes de opción a título o a grado.

Art. 162. Las personas que quieran optar a un título o a un grado, dirigirán por escrito al Jefe Superior del Instituto autorizado para conferirle la correspondiente solicitud, acompañada de los comprobantes de que han llenado los requisitos legales para poder optar a él. Si el Jefe del Instituto encontrare los documentos conforme a la ley, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

Art. 163. El título de Maestro lo conferirán las Escuelas Normales. El solicitante deberá presentar el expediente que corresponde al alumno de dichas Escuelas, y si estuviere correcto, el Director procederá como sigue: Fijará día y hora para que el postulante se presente a rendir un examen que versará sobre toda la enseñanza teórica de las Escuelas Normales; este examen durará dos horas, y será practicado por un Jurado de cinco miembros, presidido por el Director y constituido por él, el Subdirector y tres más que nombrará el Ministro de Instrucción Pública. Si el candidato fuere aprobado en él, se le someterá en otra sesión a otro examen práctico en la Escuela anexa, durante tres horas. El procedimiento para verificar esta prueba práctica lo pautará el Reglamento especial de las Escuelas Normales.

Art. 164. A los que fueron aprobados en los exámenes anteriores se les expedirá el título de Maestro, firmado por el Director, el Profesor más antiguo en ejercicio y refrendado por el Subdirector cuyo título les dará derecho a preferencia en la provisión de puestos en el cuerpo docente de las Escuelas primarias y Normales.

Art. 165. El título de Bachiller lo conferirán los Colegios Nacionales de 1ª Categoría y las Universidades, y a los que van a seguir carrera eclesiástica, los seminarios.

§ único. El Ejecutivo Nacional puede suspender esta facultad a aquellos Colegios que no funcionen conforme a la Ley.

Art. 166. Si la Tesis requerida por el artículo 81 fuere admitida, se archivará en Secretaría, y el Rector o el Director, según sea Universidad o Colegio, fijará día y hora para un examen que deberá rendir el aspirante ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por él, entre los que deberán contarse el Rector y Vicerrector, o Director y Subdirector, y constituido con Profesores del Curso y examinadores de los nombrados por el Consejo Universitario. El examen durará dos horas



y se practicará así: en los primeros veinte minutos, el Profesor de la materia de la Tesis, interrogará al alumno sobre puntos relacionados con ésta, y el tiempo restante se distribuirá entre las disertaciones que el examinando debe hacer sobre cada una de las demás asignaturas del curso. Esta Tesis podrá o no ser impresa a voluntad del aspirante.

§ único. El Rector y el Vicerrector podrán formar parte del Jurado anterior, pero estos ni el Secretario cobrarán emolumento alguno por tal respecto.

Art. 167. Si la Tesis fuese rechazada, el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis.

Art. 168. Los examinandos aplazados en los exámenes de opción al título de Maestro o Bachiller, podrán pedir nuevo examen trascurridos diez y ocho meses para el primero, y pasados nueve meses para el segundo título. Los reprobados y los aplazados por segunda vez perderán el curso.

Art. 169. El grado de Doctor en una de las Ciencias mayores será conferido por las Universidades que enseñen la respectiva ciencia. Los que pretendan optar a él deberán presentar el expediente relativo al estudio de ella, y también para una Tesis manuscrita, que contenga trabajos personales del aspirante sobre un tema de libre elección entre todas las materias que constituyen el curso correspondiente.

§ único. Los derechos para grados de Doctor no excederán de ciento sesenta bolívares, y serán distribuidos por el Reglamento universitario; y los derechos para grado de Bachiller no excederán de sesenta bolívares.

Art. 170. El Rector nombrará un Jurado que examinará el expediente y la Tesis, formado con el Profesor de la materia de ésta y dos examinadores de la misma Facultad. Este Jurado dictará su veredicto por escrito al pie de la Tesis en el término máximo de diez días; y si ésta fuere admitida, se devolverá al aspirante para que la haga imprimir con el veredicto del Jurado, a fin de que una

vez impresa, remita al Rector veinte ejemplares de ella, que se distribuirán en Secretaría conforme al Reglamento; después de esto el Rector fijará día y hora para un examen general que deberá rendir el candidato sobre todas las asignaturas del curso respectivo.

Art. 171. El Jurado para el examen de Doctor será nombrado y presidido por el Rector, y constará de cinco miembros constituidos por Profesores y examinadores extraños al Profesorado, debiendo entrar en mayoría los primeros. El examen se practicará así: en la primera media hora, el Profesor de la materia de la Tesis interrogará al examinando sobre puntos relacionados con ésta; y los otros miembros del Jurado examinarán un cuarto de hora cada uno sobre la Tesis y sobre las demás asignaturas.

§ único. El Rector y el Vicerrector pueden ser miembros del Jurado anterior cuando fueren graduados en la Facultad correspondiente.

Art. 172. Aprobado en el examen anterior, el Rector conferirá el grado al candidato del modo que establece el artículo 180 y le hará expedir el título correspondiente, que deberá ir firmado por él, el Vicerrector y el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario de la Universidad.

Art. 173. Si la Tesis presentada fuere rechazada, el aspirante podrá presentar posteriormente nueva Tesis, abonando por cada una los derechos reglamentarios.

Art. 174. El candidato aplazado en el examen de Doctorado podrá repetir el examen sólo después de dos años. Los reprobados y los aplazados por segunda vez tendrán que estudiar de nuevo todo el curso.

Art. 175. Los exámenes de reválida para los poseedores de títulos de las Universidades extranjeras, de aquellos países que no tengan tratado de Canje con Venezuela se harán en la forma siguiente: el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, acompañando



su diploma de Doctor, debidamente legalizado, y una copia en lengua castellana, autorizada por intérprete público, si no estuviere escrito en dicha lengua. Si el Rector encontrare el título conforme a derecho, hará rendir al candidato, uno a uno y en el mismo orden, todos los exámenes de fin de año que deben rendir los cursantes de la Universidad para optar el mismo grado; y después de cada uno de ellos, el Secretario le extenderá la certificación correspondiente de examen y aprobación, y formará con la copia del título autorizada por el intérprete o certificada por él, y las certificaciones de examen, el expediente del candidato.

§ único. Los venezolanos que hayan obtenido títulos científicos en alguna Universidad o Colegio de Europa, Estados Unidos de América, u otros países, cuya reputación científica sea notoriamente reconocida, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva sólo tendrán que presentarlos, debidamente autenticados, al Rector de la Universidad, para obtener la reválida sin ningún otro requisito ni examen.

Art. 176. Aprobado ya en todos los exámenes de fin de año, el aspirante a la reválida quedará sometido para obtener el grado de Doctor a las mismas formalidades establecidas para los cursantes.

§ único. De una manera análoga se hará la reválida de cualquier otro título.

Art. 177. Por cada uno de los exámenes de opción a título o a grado, así como por cualquier otro individual, se pagarán derechos conforme al Reglamento.

Art. 178. Todos los títulos que se expidan deben ir escritos en lengua castellana y su redacción hará constar: en el encabezamiento, el nombre y apellido, lugar de nacimiento y Patria del titulado; en el medio, el examen, la aprobación y calificación, y la fecha de él; y en el final, el conferimiento del título, las facultades que otorga y la fecha en que ha sido expedido. El interesado hará el costo de él.

Art. 179. La colación del grado de Doctor se hará en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector lo conferirá en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, y el graduado prestará previamente promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión.

Art. 180. El traje académico que deben llevar los Doctores en los actos universitarios de carácter público, lo determinará el Reglamento de las Universidades.

TITULO V

Estudios dependientes de las Facultades.

SECCIÓN I

De los estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas.

Estudios de Farmacia, de Cirugía Dental y de Partera.

Art. 181. Para aspirar a los títulos de Farmacéutico, Dentista y de Partera, se requiere haber hecho los estudios de los respectivos ramos.

Art. 182. Los estudios para los Farmacéuticos, comprenden: los de Física, Botánica, Zoología, Geología y Química, en general, hechos previamente en el Curso Filosófico; los de las cátedras especiales; de Física y Zoología, aplicadas a la Farmacia, y Leyes y Principios que rigen al Farmacéutico, y de Química, Análisis Químico y Micrografía aplicadas también al ramo, los de Farmacología y Botánica Médica, que se leerán en una Cátedra destinada a estas dos asignaturas, los de Toxicología, que se harán en las Cátedras correspondientes de la Facultad de Ciencias Médicas; y además, tres años de estudios prácticos en un Establecimiento de Farmacia.

Art. 183. Para matricularse en las Cátedras del Curso Filosófico necesarias a estos estudios, basta presentar el certificado del Curso Preparatorio; pero es indispensable haber sido exami-



nado y aprobado en élla para matricularse en las demás.

Art. 184. Las personas que hayan hecho los estudios mencionados y aspiren al título de Farmacéutico, dirigirán por escrito, al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañada de la documentación comprobante de que han sido examinados y aprobados en cada una de las materias de aquéllos y de una certificación expedida por un Farmacéutico titulado, que haga constar los tres años de estudios prácticos hechos por el aspirante; si el Rector encontrare conformes todos los documentos, procederá del modo siguiente:

Nombrará un Jurado compuesto de un Médico y dos Farmacéuticos, que será presidido por el primero, para que haga un examen práctico al aspirante, en el cual éste debe ejecutar, por lo menos, tres preparaciones magistrales sacadas por suerte de entre un número de éllas, indicadas por escrito de antemano, que no bajará de veinte.

Art. 185. Si fuere aprobado en el examen anterior, el Rector fijará día y hora para que el candidato rinda otro general de todas las materias de estudio. Este examen durará hora y media, y lo practicará un Jurado de cinco miembros, que será nombrado y presidido por el Rector, quien lo constituirá con tres Farmacéuticos y dos Médicos.

Art. 186. Si el candidato fuere aprobado también en el segundo examen, el Rector le hará expedir el título correspondiente en la misma forma que el de Doctor en Ciencias médicas. Si el examinando fuere aplazado en uno de los dos exámenes, no podrá rendirlo de nuevo sino después de diez y ocho meses; y si fuere reprobado, o aplazado por segunda vez, tendrá que repetir todos los estudios.

Art. 187. Anexa a la Facultad de Ciencias Médicas habrá una Escuela Dental donde se estudiarán las materias para optar al grado de Profesor en Cirujía Dental.

Art. 188. Para inscribirse como alumno de la Escuela necesita el cer-

tificado de haber hecho los estudios de las materias del Curso Preparatorio.

Art. 189. La Escuela tendrá para su servicio un Director, un Subdirector Secretario y los Profesores necesarios.

El Director y Subdirector deben ser venezolanos y Dentistas titulares, y los nombrará el Ejecutivo de ternas presentadas por la Facultad. Los Profesores serán elegidos como lo pauta el artículo 92 para las Universidades.

Art. 190. El Curso para optar al grado de Profesor en Cirujía Dental durará tres años y la enseñanza comprenderá las siguientes Cátedras, distribuidas así:

Primer año: Anatomía Humana (primer curso), Histología, Microbiología, Física (Física general y calor), Clínicas de Operativa y Mecánica Dentales.

Segundo año: Anatomía Humana (segundo curso), Fisiología teórica y experimental, Física (Luz y Electricidad), Química inorgánica, Patología Terapéutica y Materia Médica Dentales (1er. curso), Metalurgia, Clínicas de Operativa y Mecánica Dentales.

Tercer año: Química orgánica, Patología, Terapéutica y Materia Médica Dentales (2º curso), Asepsia y Antisepsia Dentales, Clínicas de Operativa, Mecánica y Cirujía Dentales, Anestesia (General y Local).

Art. 191. Los estudios de las materias para las cuales existan Cátedras en la Universidad, se harán en éllas, y los demás, en las Escuelas que establecerá el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones de este Código, cuanto antes le sea posible.

Art. 192. El Director y Subdirector de la Escuela Dental formularán el Reglamento especial de la Escuela y lo someterán a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 193. El grado de Profesor en Cirujía Dental lo conferirá la Universidad Central, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos respectivos de este Código.

Art. 194. El Jurado que establece



el artículo 195 lo formarán dos Médicos y tres Dentistas.

Art. 195. Para la formación de los Jurados de exámenes de Farmacéutico y de Dentista, el Consejo de la Facultad de Medicina nombrará examinadores Farmacéuticos, Dentistas y Médicos.

Art. 196. Para aspirar al título de Partera se requiere poseer los conocimientos siguientes: Nociones generales de Anatomía y Fisiología; conocimiento completo de Anatomía y Fisiología de la pelvis y aparato genital; Obstetrica teórica e Higiene de las embarazadas, de las púerperas y de los recién-nacidos, y Clínica Obstétrica. Estos conocimientos se adquirirán en las cátedras respectivas de la Facultad de Medicina.

Art. 197. La aspirante al título de partera deberá presentar el certificado del curso preparatorio, y certificaciones de los Profesores de las Cátedras correspondientes de la Facultad de Medicina, de que aquélla ha asistido puntualmente a ellas. Estando conforme la documentación, el Rector someterá la postulante a las dos pruebas siguientes:

Art. 198. La primera será un examen de Clínica Obstétrica practicado en la misma forma que la de los cursantes de Medicina. Si fuere aprobada en él, la postulante será sometida a la segunda prueba, que consistirá en un examen general sobre todos los conocimientos del ramo, rendido ante un Jurado de cinco miembros que será nombrado por el Rector y presidido por él.

Art. 199. A la que fuere aprobada en ambas pruebas, le hará expedir el Rector el título respectivo en la misma forma que los de Doctor en Ciencias Médicas. Si fuere aplazada no podrá rendir nuevo examen sino pasado un año; y si fuere reprobada o aplazada por segunda vez, deberá repetir todos los estudios.

Art. 200. Los derechos por todos los exámenes anteriores los fijará el Reglamento.

TITULO VI

Estudios dependientes de la Facultad de Ciencias Exactas. Escuela de Ingeniería.

Art. 201. La Escuela de Ingeniería formará parte de la Facultad de Ciencias Exactas y tendrá para su servicio un Director, un Subdirector-Secretario y los profesores necesarios. Estos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, los tres primeros libremente, y los demás del modo indicado en el artículo 92 y todos deberán ser Ingenieros titulares.

Art. 202. En esta Escuela se enseñarán las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas, Arquitecto y Agrimensor; y sólo ella podrá conferirlos.

Art. 203. Para presentar exámenes en las materias correspondientes a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, es indispensable poseer el título de Agrimensor.

Art. 204. Los cursos para optar al título de Agrimensor durarán dos años, en la forma siguiente:

Primer año: Aritmética razonada, Álgebra Elemental y Superior, Física, (Física general y Calor), Dibujo topográfico y Caligrafía de Planos.

Segundo año: Geometría Elemental, ambas Trigonometrías, Topografía, Física (Luz y Electricidad), Dibujo geométrico y Agrimensura sobre el terreno.

§ único. El estudio de Física se hará en la cátedra de la Universidad Central.

Art. 205. Los aspirantes a este título, que hubieren hecho parte de los estudios en Institutos autorizados por el Gobierno Federal, deberán presentar previamente, en esta Escuela, un examen especial de las materias estudiadas, en la forma que se establecerá en el Reglamento de ella.

Art. 206. Los cursos para optar al título de Ingeniero Civil durarán cuatro años, en la forma siguiente:

Primer año: Geometría analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Des-

criptiva, Química general, Mineralogía, Botánica y dibujo (geométrico y de sombras y Ordenes de Arquitectura).

Segundo año: Mecánica racional, Cálculo Integral, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de Trabajos, Química Industrial y Dibujo (Estereotomía y órgano de las máquinas).

Tercer año: Física Matemática e Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de Materiales y Estática gráfica), Geodesia, Astronomía Práctica, Hidráulica Aplicada y Dibujo y Lavado de Máquinas.

Cuarto año: Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas, Vías de comunicación, Puentes, Muelles, Diques y Dibujos de proyectos.

Art. 207. Los cursos para optar al título de Ingenieros de Minas durarán cuatro años, en la forma siguiente.

Primer año: Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Geometría Descriptiva, Química, Mineralogía y Dibujo geométrico.

Segundo año: Cálculo Integral, Mecánica racional, Arte de Edificar, Estereotomía, Ejecución de Trabajos, Geología, Explotación de Minas y Dibujo (Estereotomía y órgano de las Máquinas).

Tercer año: Física Industrial, Estabilidad de las construcciones (Resistencia de materiales y Estática Gráfica), Hidráulica aplicada, Dibujo y lavado de Máquinas.

Cuarto año: Mecánica Industrial, Cinemática, Cálculo de los elementos de las Máquinas, Vías de comunicación, Puentes y Dibujo de proyectos.

Art. 208. Los cursos para optar al título de Arquitecto durarán tres años, en la forma siguiente:

Primer año: Geometría analítica, Geometría Descriptiva, Dibujo Geométrico, Dibujo Arquitectónico (Esta clase se cursará en el Instituto Nacional de Bellas Artes).

Segundo año: Mecánica Racional, Estereotomía, Arte de Edificar, Ejecución de Trabajos, Dibujo (Estereotomía) y Dibujo Arquitectónico.

Tercer año: Historia de la Arquitectura, Estabilidad de las construcciones y Dibujo Arquitectónico.

Art. 209. El Consejo de la Escuela redactará los programas detallados de las materias cuyo conocimiento se requiere para optar a cada uno de los títulos que élla confiere, y hará la distribución en cátedras de dichas materias.

Art. 210. La dirección y vigilancia de los estudios, y la formación de los programas para los exámenes de fin de año, estarán a cargo del Consejo de la Escuela, compuesto del Director, del Subdirector y los Profesores.

Art. 211. Los exámenes de opción a los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero de Minas y Arquitecto, se efectuarán como los de opción al título de Doctor, inclusive la Tesis, y figurará siempre en las Juntas examinadoras un Ingeniero extraño el Cuerpo de Profesores de la Escuela. En los de opción al título de Agrimensor, en lugar de una Tesis, el aspirante presentará un plano cotado y las minutas del levantamiento de un terreno que le señalará el Director de la Escuela; el examen se verificará ante una Junta compuesta de cinco examinadores, y durará dos horas.

§ único. Las Juntas para los exámenes anteriores serán nombradas y presididas por el Director.

Art. 212. El Consejo de la Escuela formulará un Reglamento, que abarque todo lo relativo a su organización y desarrollo. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Federal por órgano del Consejo de la Universidad.

Art. 213. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica, una sala de Modelos y un Gabinete de Física.—Interinamente se servirá la Escuela del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad de Caracas.

Art. 214. El Director, en la primera quincena de octubre de cada año, presentará al Ministro de Instrucción Pública un informe sobre el

estado de la Escuela, con indicación de las mejoras que a su juicio pudieran introducirse en ella.

TITULO VII

Institutos Especiales.

SECCIÓN I

Instituto de Bellas Artes.

Art. 215. Habrá en la capital de la República un Instituto de Bellas Artes.

Art. 216. La enseñanza en el Instituto de Bellas Artes se divide en las secciones siguientes: Dibujo y Pintura; Escultura; Arquitectura; Conservatorio de Música y Declamación; en el orden siguiente:

1º La sección de Dibujo y Pintura comprenderá: traslado en blanco y negro y en colores de estatuas clásicas, antiguas y modernas, y de modelos vivos; Anatomía de las formas; Perspectiva; Colorido; Figura; Paisaje; Composición histórica; Arqueología y Estética.

2º La de Escultura; Anatomía de las formas; Modelados en Barro; Trabajos en yeso, en mármol y otras piedras; Tallado en Madera.

3º La de Arquitectura; Dibujo de ornamentación; Modelados en barro para piezas de ornamentación; Estudio comparativo de la Arquitectura en las diversas épocas; Perspectiva, formación de proyectos, y

4º La de Conservatorio de Música y Declamación; Teoría Musical y Solfeo; Armonía; Composición e Instrumentación; Piano; Canto; Instrumentos de Arco; Instrumentos de Madera; Instrumentos de Cobre; Saxofón; Conjuntos de Orquesta y de Banda; Lectura en alta voz, tanto en prosa como en verso, y Declamación lírico-dramática.

§ único. Esta sección constará de dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 217. El Instituto de Bellas Artes tendrá para su servicio, un Director, un Secretario y los Profesores que sus cátedras exijan; los dos primeros serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal; y los segun-

dos, de ternas que le presentará el Consejo del Instituto, de acuerdo con el Director.

Art. 218. El Director del Instituto dará siempre una de las clases y un mismo Profesor podrá regentar hasta tres.

Art. 219. El Instituto estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Nacional y compuesto de cinco ciudadanos competentes, de reconocido interés por las Bellas Artes.

Art. 220. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento del Instituto, comprensivo de todo lo relacionado con su organización y provecho. Este Reglamento será sometido a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 221. Para inscribirse como alumno en el Instituto, es indispensable comprobar que se posee la instrucción de primer grado.

Art. 222. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará los programas de los exámenes de fin de año y nombrará las respectivas juntas examinadoras. El resultado de estos exámenes se escribirá en resumen al pie de las matrículas expedidas a cada alumno, certificado por el Secretario.

Art. 223. El Reglamento del Instituto expresará las formalidades que hayan de llenarse para el examen de opción al título de Profesor a que aspiraren los alumnos que hubieren concluido sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza del Instituto.

Art. 224. Cada dos años se celebrará un Certamen especial en los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical, y se otorgarán dos premios que corresponderán, alternativa y sucesivamente, a dos de dichos ramos. El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en Europa sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado.

Art. 225. Las obras de los alumnos del Instituto, que resulten de mérito sobresaliente a juicio de su Consejo, serán enviadas al Museo Nacional.



Art. 226. El Ejecutivo Federal establecerá en la capital de cada Estado una Escuela de Bellas Artes para la enseñanza de alguna o algunas de las materias que se cursan en el Instituto de Bellas Artes, con sujeción a las disposiciones de este Código, e inspeccionada por el Consejo de Instrucción correspondiente.

SECCIÓN II

Biblioteca, Museos y Observatorios.

Art. 227. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas, tendrá un Director, un Adjunto, un Catalogador, un Portero y un Sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 228. El Museo Nacional existente en Caracas, se dividirá en cinco secciones, a saber: de Historia Patria, de Historia Natural y Arqueología, Galería de Pintura, Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director, un Auxiliar, un Portero y un sirviente.

Art. 229. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito a la Escuela de Ingeniería, y tendrá un Director, un Adjunto y un Portero.

Art. 230. Los empleados de estos establecimientos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, excepto los porteros y sirvientes, que lo serán por el Director respectivo.

SECCIÓN III

Academias, Asociaciones Científicas y Seminarios.

Art. 231. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, el Colegio de Abogados y el Colegio de Ingenieros, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 232. El Seminario Metropolitano continuará constituido y organizado conforme al Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1900, que lo restableció, rigiéndose para su enseñanza por lo establecido en el presente Código.

§ único. En los Cursos Preparatorio y Filosófico que se lean en el Seminario, podrán sustituirse los estudios de idiomas inglés y alemán, y los de Química e Historia Natural, con otros propios de dicha carrera.

Art. 233. El Ejecutivo Federal podrá crear nuevas Corporaciones científicas y literarias, a medida que lo exijan las necesidades del País.

SECCIÓN IV

Academia Militar, Escuelas Militares y Escuelas Náuticas.

Art. 234. Estos Institutos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Militar y en el de la Marina de Guerra, y las demás que decrete el Ejecutivo Nacional para su mejor organización.

SECCIÓN V

De otros Institutos.

Art. 235. El Ejecutivo Federal establecerá en la República, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, de Agronomía, de Veterinaria, de Minas y de otros ramos especiales, en los lugares en que lo juzgue conveniente; y las organizará por Decretos que dictará al efecto.

LIBRO IV

DE LA HABILITACIÓN DE ESTUDIOS

TITULO UNICO

Condiciones para habilitar estudios y exámenes de habilitación.

Art. 236. El Ministro de Instrucción Pública es la única autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hubieren hecho fuera de los Establecimientos autorizados para ello, y quien resolverá conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley.

Art. 237. Las personas que quieran habilitar estudios, harán la solicitud, por escrito, expresando cada uno de los exámenes que deseen rendir, acompañándola de la copia certificada de su acta de nacimiento o prueba supletoria, y de certificación de su aptitud



en las materias que pretendan habilitar, comprobada por Profesores autorizados.

Art. 238. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individualmente; y en ningún caso se permitirá anticipadamente hacer, en menor tiempo, estudios para los cuales la Ley exige un tiempo mayor; ni se concederá gracia a dos o más personas reunidas.

§ único. No se permitirá habilitaciones sucesivas sino mediando entre una y otra el tiempo legalmente requerido para el estudio de las materias en los Institutos autorizados.

Art. 239. Los exámenes para habilitar estudios serán rendidos necesariamente ante un Instituto en el cual se enseñen las materias que se va a habilitar, y que designará el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 240. Los exámenes de habilitación serán siempre individuales, y se contraerá cada uno a las materias de una cátedra de un año escolar.

Art. 241. Cada uno de estos exámenes tendrá una hora de duración, y se registrará en todo lo demás por lo prescrito en el Título IV.

Art. 242. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombrará un Inspector que presencie los exámenes y le informe del resultado. Este nombramiento será comunicado al Jefe del Instituto en que han de rendirse aquéllos.

Art. 243. En los exámenes de habilitación se observará el mismo orden que en los de cursantes; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 244. El Secretario extenderá un acta especial para el examen, y expedirá al interesado una certificación que exprese el resumen de aquélla; esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes.

Art. 245. El resultado de los exámenes será comunicado por el Jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 246. Por cada uno de los exámenes de habilitación satisfará el aspirante los derechos que señale el Reglamento.

Art. 247. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos a los exigidos para los de los cursantes.

Art. 248. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación producirán los mismos efectos legales que los correspondientes a cursantes.

LIBRO V

DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Deberes y derechos de los Planteles Particulares.

Art. 249. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en el Territorio de la República, que posean títulos fehacientes o notoria competencia, podrán fundar Planteles de Instrucción; pero el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos por medio de sus Agentes, respecto a disciplina escolar, higiene y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Art. 250. Las personas que tengan fundado o pretendan fundar un Plantel de Instrucción, lo participarán al Ministro de Instrucción Pública, expresando el nombre del Plantel, la localidad en que existe o va a fundarse, los programas de estudio y el sistema de enseñanza que se propone seguir.

Art. 251. En los Planteles de enseñanza privada no se podrán cursar Ciencias Mayores, sino únicamente las materias correspondientes a la Instrucción primaria y a los cursos Preparatorio, Filosófico y Mercantil.

Art. 252. Para que los estudios hechos en los Planteles particulares tengan validez académica, dichos planteles deberán seguir en aquellos el mismo plan y orden establecidos para los Institutos Públicos, y someterse estrictamente a todas las demás prescripciones de este Código y los Reglamentos Oficiales.



§ único. Es potestativo del Director del Plantel dar o no la enseñanza mercantil.

Art. 253. El Ministerio de Instrucción Pública llevará un Registro de los Planteles que se establezcan bajo el plan oficial, y participará este registro al respectivo Consejo de Instrucción y Superintendentes de Instrucción para los efectos de las disposiciones establecidas en este Código; y dichos Consejos llevarán una nómina de los mencionados Planteles.

Art. 254. Los Superintendentes de Instrucción y los Consejos respectivos de Instrucción designarán los Delegados necesarios para que presencien los exámenes de los Planteles particulares de Instrucción Primaria y de Instrucción Superior registrados que existan en su jurisdicción, los cuales formarán parte de las juntas examinadoras, e informarán al Consejo que los haya nombrado del resultado de dichos exámenes.

Art. 255. Los Directores de Planteles particulares están obligados:

1º A enviar antes del 7 de enero de cada año al Consejo de Instrucción de su jurisdicción, copia certificada de la nómina de los cursantes matriculados, con expresión de las clases y el año que cursan; y antes del 15 de julio, copia también certificada de la lista de los alumnos inscritos para los exámenes de fin de año de cada asignatura, y el programa de éstos.

2º A enviar también a los mismos Consejos al comenzar el año académico un informe del resultado de todos los exámenes individuales del Curso Preparatorio que diere el Instituto.

3º A no expedir certificaciones de matrículas ni de exámenes de materias que no estén incluidas en sus respectivos programas, y cuyas cátedras no se hallen en actividad en el Plantel.

4º A cumplir con todas las disposiciones legales establecidas y por establecer.

Art. 256. El Ejecutivo Federal, a petición del Consejo de Instrucción respectivo o de oficio, podrá clausurar los Planteles de Instrucción privada

en que no se observen estrictamente las disposiciones del presente Código.

LIBRO VI

DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA NACIONAL

TITULO I

Ramos de ingresos.

Art. 257. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de estampillas de Escuelas, de Instrucción o de timbres de Cigarrillos y de Correos, y el de la de Tarjetas y Cartas Postales;

2º Los intereses de la Deuda Nacional Consolidada que hoy posee la Instrucción Pública, y los de la que adquiera en lo sucesivo;

3º Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre instrucción pública y sobre uso de estampillas, así como las establecidas por las leyes especiales con destino a la Instrucción Pública Federal;

4º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Federales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5º El producto de las redenciones de censos;

6º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y Territorios Federales;

7º El 3 y el 20 p^o respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y extraños en los Estados y Territorios Federales y en el Distrito Federal;

8º La mitad de las herencias vacantes en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, de conformidad con lo que a este respecto dispone el Código Civil.

9º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o

simplemente para misas, sufragios, usos y obras pías, en cualquier lugar del territorio de la República donde estuvieren ubicados dichos bienes, y de conformidad con el artículo 795 del Código Civil;

10. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiese o rehusare hacerlo, con arreglo al artículo 796 del Código Civil y en cualquiera parte del territorio nacional, en que estuvieren ubicados dichos bienes;

11. Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico fundadas en los Estados y Territorios Federales;

12. Las donaciones y legados que hicieren los particulares; y

13. Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino a la Instrucción Pública Federal.

Art. 258. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal recibirán en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y los entregarán bajo recibo, al Agente encargado por el Ejecutivo Nacional con este objeto, en la capital del Estado o en el Distrito Federal. Los Fiscales darán al Ministro de Instrucción Pública relación circunstanciada de lo que hubieren entregado; y el Agente, a su vez, de lo que hubiere recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. En los Territorios Federales, lo que produzcan dichos ramos, lo recibirán los Intendentes generales de Hacienda, si no hubiere en ellos Fiscal de Instrucción Pública Federal, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Art. 259. Los Registradores Principales concentrarán en su Oficina, junto con la cuarta parte de los dere-

chos que se causen en élla, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregarán, en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal de lo entregado y recibido.

Art. 260. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de que dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado sus Oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 261. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impondrá y hará efectiva el funcionario a quien compete el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme a las disposiciones del Código Penal.

§ único. En uno y otro caso se dará aviso al Ministerio de Hacienda y al Fiscal respectivo.

Art. 262. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Fiscal, y a los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se hayan otorgado en su jurisdicción, formada con vista de los duplicados que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 263. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación, y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, ni en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado a la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º y 10 del artículo 258 de este Código.

Art. 264. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y



partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 265. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de la materia los recibos de aquellos funcionarios.

Art. 266. El Juez o Registrador que no cumpliera en la parte que le concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 267. El Ejecutivo Nacional administrará la Renta de Instrucción Pública Federal y cubrirá en la forma conveniente los déficits que pueda tener su presupuesto.

Art. 268. En el presupuesto de Instrucción Pública Federal, se fijará una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Federal, y por anualidades, entre las Universidades de Caracas y de Mérida, y las Academias y demás Corporaciones Científicas, para premiar a los autores venezolanos de obras y de traducciones de mérito sobresaliente, a juicio de dichos Institutos, y para las impresiones que los mismos Institutos ordenen.

TITULO II

De los Fiscales de Instrucción Pública Federal.

Art. 269. Habrá en el Distrito Federal, y en cada uno de los Estados de la Unión, un Fiscal de Instrucción Pública Federal. En los Territorios Federales podrá crearlos el Ejecutivo Federal cuando la importancia de aquéllos lo requiera.

Art. 270. Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, y deberán ser venezolanos.

Art. 271. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de Rentas;

2º Cuidar de que los Subintendentes impongan a las personas que tengan menores a su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos a la Escuela, la multa que establece el artículo 26 de este Código, y de que se hagan efectivas;

3º Cuidar de que se impongan y se hagan efectivas las multas en que incurran las autoridades y particulares que no cooperen a la formación del Censo Escolar, al tenor de los artículos 49 y 51 de este Código.

4º Imponer multas: 1º a los que dejen de inutilizar las estampillas de ley en documentos no registrados, del décuplo del valor de las estampillas que debieron haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívars; 2º a los funcionarios que autoricen o admitieren sin estampillas actos o documentos que deben llevarlas, así como a los particulares que los hubiesen otorgado y firmado, y aquéllos a cuyo favor y con su consentimiento se extiendan, del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívars; 3º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja sin los timbres o estampillas correspondientes, de un bolívar por cada cajetilla, y además, la pérdida de todas las cajetillas que se le encuentren sin aquel requisito; 4º a los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos o en cajas de más de 16 cigarrillos cada una, o de otro modo que no sea el prevenido en la Resolución de 15 de julio de 1901, de un bolívar por cada timbre que haya dejado de inutilizarse, además la pérdida de la especie; 5º a los que les se probare que emplean en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, de veinticinco a cien bolívars, y 6º a los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia;

5º Procurar con la mayor eficacia efectuar las recaudaciones de que trata el artículo 258 de este Código;

6º Visitar por lo ménos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han



inutilizado las estampillas de Ley;

7º Requerir a los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, para la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que correspondan a la Instrucción Pública Federal. Si pasados cinco días de requerimiento no hubieren recibido dicha cuarta parte, darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y continuarán sus gestiones en el particular;

8º Visitar las Aduanas que existieren en territorios de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas cursan se han inutilizado las estampillas de Ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender esta visita a la Contaduría General de la Sala de Examen para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República;

9º Visitar las demás Oficinas Públicas, las de pago o recaudación y los Tribunales, sean nacionales, de los Estados o Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de Ley;

10. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles, los de Compañías Anónimas, Agencias de vapores, etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones, bonos o pólizas y tiques de pasajes y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto a los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

11. Concurrir a la formación de los inventarios de las herencias en que, de acuerdo con la Ley anterior, tenga parte la Renta de Instrucción Pública Nacional;

12. Cuidar de que las herencias declaradas yacentes sean administradas con solicitud y esmero;

13. Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública minuciosa y detalladamente de todas sus labores, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden con las debidas especificaciones, y

14. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les imponga este Código, y las nuevas disposiciones que se dictaren.

Art. 272. Las personas a quienes hubieren impuesto multa los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro del tercero día, y si no lo hicieron, aquéllos ocurrirán a las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso podrán negar su cooperación y apoyo a los Fiscales de Instrucción Pública Federal.

Art. 273. Si el infractor que se negare o no pagare la multa que le haya sido impuesta, fuere empleado de la Nación, del Estado o del Municipio, los Fiscales pedirán su remoción al Superior correspondiente; efectuada que sea, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 274. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal impondrán arrestos hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar, a los que le faltaren al respecto en el carácter de que están investidos; y a los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren a ponerles de manifiesto los documentos y libros a que se refiere el número 10 del artículo 271.

Art. 275. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo a la recaudación de los ramos 7, 8, 9 y 10 del artículo 258, están en la obligación de obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito éstas son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleven a cabo en estos ramos, tendrán como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido a que alcance el ingreso a las rentas en cada caso.

Art. 276. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del artículo 258, ejercerán las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Federal, el Rec-



tor de la Universidad o el Director del Colegio Federal a quien pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Art. 277. El Ejecutivo Federal podrá, cuando a su juicio lo requiera la naturaleza de algún asunto, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

Art. 278. Se derogan las Leyes, Decretos y Resoluciones anteriores a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente del Congreso,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente del Congreso,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

10.932

Ley de Servicio Consular de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

SECCIÓN I

Del Servicio Consular.

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules en los países extranjeros, siempre que exista ese derecho por convenciones, tratados o práctica internacional.

Art. 2º Es incompatible con el desempeño de las funciones consulares el ejercicio de las funciones diplomáticas.

Art. 3º Los funcionarios consulares tienen por misión promover y fomentar la navegación y el comercio entre Venezuela y las demás naciones, y prestar, conforme a las leyes, la protección que el Estado debe en el extranjero a las personas de sus nacionales.

Art. 4º Los funcionarios consulares son también para los efectos de sus atribuciones, en relación con las Aduanas de la República, representantes directos de éstas.

Art. 5º Los Cónsules de Venezuela serán de dos clases: de carrera y *ad-honorem*.

Art. 6º Los Cónsules de carrera son aquellos que reciben sueldo fijado por la Ley; los *ad-honorem*, los que no reciben éstos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 7º Los Cónsules de carrera y los Cónsules Generales *ad-honorem* deben ser ciudadanos de Venezuela. Los demás Cónsules *ad-honorem* pueden ser extranjeros.

Art. 8º Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el Consulado de ninguna otra Nación. Podrán sí encargarse provisionalmente del Consulado